

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2011-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR FRANCISCO MONTES DE OCA BASILIO.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de agosto de dos mil once, en seguimiento de la clasificación de información 4/2011-A.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud tramitada bajo el folio 0005, presentada en el módulo de Acceso DF/01 el pasado treinta y uno de enero, se solicitó:

“Video sesión de la Primera Sala del 26-Ene-2011”

II. En atención de lo informado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y de la Dirección General de Canal Judicial, en sesión de veintidós de junio de dos mil once, este Comité resolvió la clasificación de información 4/2011-A en los términos que a continuación se citan en lo conducente:

(...)

En ese tenor, debe tenerse por agotado el requerimiento formulado a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, puesto que conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se informó que no existe el video solicitado y que por ello es imposible proporcionarlo; de ahí que atendiendo a las atribuciones conforme a ese precepto, debe concluirse que tal pronunciamiento proviene de un área que aun cuando da seguimiento a las sesiones de la Primera Sala, ya indicó que no cuenta con el video solicitado, por tanto, debe confirmarse su informe, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por otro lado, respecto de la misma solicitud del video de la sesión de veintiséis de enero de dos mil once de la Primera Sala, como se mencionó, el Director General de Canal Judicial informó que “no es posible proporcionar dicha información, ya que las Sesiones de las Salas no se graban en su totalidad, sólo de manera parcial, por lo cual no se tiene bajo nuestro resguardo dicha información”; sin embargo, como se aprecia de la lectura a lo anterior, la respuesta otorgada es ambigua, en tanto se indica que las sesiones de las Salas se graban de forma parcial, lo que podría entenderse en el sentido que sí existe una grabación de la parte de la sesión de la Primera Sala del veintiséis de enero pasado, situación que se considera indispensable aclarar a fin de que este órgano colegiado pueda emitir pronunciamiento conforme al artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 15 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho.

Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley, este Comité de Acceso a la Información, que actúa con plenitud de jurisdicción al ser la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el referido derecho, considera imprescindible agotar la búsqueda del video solicitado.

Por tanto, acorde con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 29, fracción V del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Canal Judicial, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a dicha unidad administrativa para que emita un pronunciamiento específico sobre la existencia y disposición del video solicitado, lo cual deberá efectuarse en un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. *Se confirma el informe rendido por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta resolución.*

SEGUNDO. *Requírase a la Dirección General de Canal Judicial, en los términos indicados en la parte final de la consideración II de esta clasificación.”*

(...)

III. Mediante oficio número DGCJ/0590/2011, el once de julio del actual, el Director General de Canal Judicial informó lo siguiente:

(...) “Al respecto debo precisar que las sesiones de las Salas de esta Suprema Corte solo se graban parcialmente, es decir se toman aspectos en video, sin que esto represente la grabación de las deliberaciones y votaciones de las señoras y señores Ministros.

Dichos “aspectos” son fragmentos videograbados que no tienen una coherencia de contenido, ya que solo se utilizan para ilustrar la información en nuestros noticieros.

Espero que con esta explicación técnica pueda dejarse de considerar “ambigua” la respuesta analizada por el Comité de Acceso a la Información.”

(...)

IV. En razón de lo manifestado por el área requerida, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGCVS/UE/1719/2011, remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos de este

Comité el oficio antes transcrito y el presente expediente, quien lo turnó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, por ser la ponente de la clasificación de información 4/2011-A, de la cual deriva, a fin de proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En relación con la solicitud presentada por Francisco Montes de Oca Basilio, este Comité, al resolver la clasificación de información de referencia determinó requerir a la Dirección General de Canal Judicial, para que emitiera un pronunciamiento específico sobre la existencia y disposición sobre el video de la sesión de la Primera Sala de este Alto Tribunal del veintiséis de enero pasado.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo

su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Precisado lo anterior, procede abordar el análisis de lo informado por el área requerida, a fin de determinar si se ha cumplido con lo resuelto en la clasificación de información 4/2011-A.

En el informe de mérito, el Director General del Canal Judicial señaló que “las sesiones de las Salas de esta Suprema Corte sólo se graban parcialmente”, esto es, se toman aspectos en video sin que ello corresponda a las deliberaciones y votaciones de los Ministros, que esos aspectos videograbados no tienen coherencia de contenido y sólo se utilizan para ilustrar la información en sus noticieros.

En ese orden ideas, tomando en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 29, fracción V, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Canal Judicial corresponde producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de este Alto Tribunal, debe estimarse que es el órgano competente para emitir el pronunciamiento definitivo sobre la inexistencia del video de la sesión de la Primera Sala de veintiséis de enero pasado.

En consecuencia, tomando en consideración que la Dirección General de Canal Judicial ha declarado que el video citado no existe, además, que dicha unidad es la facultada para resguardarlo, toda vez que se han agotado las acciones procedentes para localizarlo, debe confirmarse su inexistencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el

argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

Por último, ante la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada, sin que proceda dictar mayores medidas, se encomienda a la Unidad de Enlace el archivo del expediente en que se actúa.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con lo señalado en la última consideración de esta determinación.

SEGUNDO. Archívese este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Canal Judicial, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro patrimonial, quien fue ponente. Firman: el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación 4/2011-J, emitida en sesión de diecisiete de agosto de dos mil once, por el Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-